



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

EXPEDIENTE: SUP-OP-12/2017

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
41/2017 Y SU ACUMULADA 44/2017

PROMOVENTES: PARTIDOS
POLÍTICOS MOVIMIENTO CIUDADANO
Y MORENA

AUTORIDADES: PODER LEGISLATIVO
DE SONORA Y OTRA

**OPINIÓN QUE EMITE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN A
SOLICITUD DEL SEÑOR MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN, ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA, EN
LAS ACCIONES CITADAS**

Ciudad de México, a once de julio de dos mil diecisiete

El artículo 68, párrafo segundo,¹ de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que cuando la acción de inconstitucionalidad se promueve contra una ley electoral, como es el caso, el Ministro Instructor tiene la facultad de solicitar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **opinión** sobre los temas y conceptos de la materia electoral relacionados con el asunto a resolver en las acciones promovidas.

La jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que el parecer que, en estos casos, emite esta Sala Superior, en tanto órgano judicial especializado del Poder Judicial de Federación en la materia, si bien no reviste carácter vinculatorio, aporta a la Suprema Corte de Justicia de la Nación elementos adicionales para una mejor comprensión de las instituciones pertenecientes al ámbito electoral,

¹ "Artículo 68.

[...]

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[...]"

con la finalidad de orientar el ejercicio del control abstracto de la constitucionalidad de normas impugnadas en la materia.²

El artículo 71, párrafo segundo,³ de la propia Ley Reglamentaria establece que las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad interpuestas sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución Federal deberán constreñir su objeto de estudio a lo planteado en los conceptos de invalidez hechos valer; por lo tanto, cuando el Ministro Instructor en determinada acción de inconstitucionalidad solicite opinión desde el punto de vista jurídico electoral en el expediente relativo, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación debe hacer referencia concreta a los temas que formen parte de la materia de impugnación.

En el caso, los partidos políticos promoventes impugnan: *"DECRETO NÚMERO 138 QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE SONORA"*, publicado en el *Boletín Oficial* del Estado de Sonora de veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

Del análisis de los conceptos de invalidez formulados por los partidos políticos impugnantes, se identifican los siguientes temas y disposiciones impugnadas:

² Sustenta lo anterior la tesis plenaria de jurisprudencia P./J. 3/2002, de rubro: **ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA ELECTORAL. NO EXISTE OBLIGACIÓN DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL CONTENIDO DE LA OPINIÓN DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO DE AQUÉLLAS.** Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Febrero de 2002, p. 555.

³ "Artículo 71.

[...]

Las sentencias que dicte la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la no conformidad de leyes electorales a la Constitución, sólo podrán referirse a la violación de los preceptos expresamente señalados en el escrito inicial."



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-12/2017

Temas	Disposiciones impugnadas
1. Régimen jurídico de las candidaturas comunes Promovente: Movimiento Ciudadano y MORENA	Artículos 99 BIS, 99 BIS 1 y 99 BIS 2
2. Requisito para el registro de candidaturas consistente en acompañar un examen toxicológico Promovente: Movimiento Ciudadano	Artículo 200, fracción VII
3. Exigencias para la reelección consecutiva a diputaciones y a cargos del ayuntamiento 3.1. Subtema 1. Plazo de separación previa de los funcionarios que pretenden reelegirse para una diputación o para un cargo municipal 3.2. Subtema 2. Condicionamiento de la reelección a que la postulación se realice por el mismo partido político Promovente: Movimiento Ciudadano	Artículos 170, párrafos quinto y sexto, 172, párrafos cuarto y quinto, y 194, tercer párrafo
4. Supletoriedad de normas Promovente: MORENA	Artículo 3º, segundo párrafo
5. Representación de coaliciones en el Consejo General y en los consejos distritales y municipales Promovente: MORENA	Artículos 115, 122, 134, 140, 148, 152 y 246
6. Regulación de las etapas electorales porque no se establece un periodo para agotar medios de impugnación entre la etapa de precampañas y selección de candidaturas y la relativa al registro de candidaturas Promovente: MORENA	Artículo 182, fracción II
7. Establecimiento de un recurso de reconsideración en el ámbito local Promovente: MORENA	Artículo 322, tercer párrafo

A continuación, se procede al análisis temático de los planteamientos de invalidez.

Tema 1. Régimen jurídico de las candidaturas comunes

Las disposiciones jurídicas impugnadas son del tenor siguiente (se transcribe la totalidad y se resalta en negritas la porción impugnada):

Artículo 99 BIS.- Los partidos políticos tendrán derecho a postular candidaturas comunes para la elección de gobernador, diputados de mayoría y planillas de ayuntamientos.

Los partidos políticos que postulen candidato común deberán suscribir un convenio firmado por dirigentes o sus equivalentes, el que deberán presentar para su acreditación ante el Instituto, hasta antes del inicio del periodo de registro de candidatos de la elección de que se trate.

El convenio de candidatura común deberá contener:

I.- Nombre de los partidos que la conforman, así como el tipo de elección de que se trate;

II.- Emblema común de los partidos que lo conforman y el color o colores con que se participa;

III.- Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento, domicilio, clave de la credencial para votar y el consentimiento por escrito del candidato;

IV.- La aprobación del convenio por parte de los órganos directivos correspondientes de cada uno de los partidos políticos postulantes del candidato común;

V.- La forma en que se acreditarán los votos a cada uno de los partidos políticos que postulan la candidatura común para efectos de la conservación del registro y para el otorgamiento del financiamiento público; y

VI.- Indicar las aportaciones en porcentajes de cada uno de los partidos para gastos de la campaña, sujetándose a los límites de contratación de los medios de comunicación distintos a radio y televisión y a los topes de gastos de campaña determinados por el Consejo General del Instituto Estatal.

Artículo 99 BIS 1.- Al convenio de candidatura común deberán anexarle los siguientes documentos:

I.- La documentación que acredite que los partidos políticos postulantes del candidato común entregaron, en tiempo y forma, su plataforma electoral a la autoridad electoral; y



II.- Las actas que acrediten que los órganos internos de los partidos aprobaron de conformidad con sus estatutos, la firma del convenio de candidatura común para la elección que corresponda.

Artículo 99 BIS 2.- El Consejo General, dentro de los cinco días siguientes a la presentación de la solicitud de registro del convenio de candidatura común, deberá resolver lo conducente sobre la procedencia del mismo, mandando publicar su resolución en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Los partidos políticos que postulen candidatos comunes no podrán postular candidatos propios ni de otros partidos políticos para la elección que conviniere la candidatura común. De igual forma, los partidos políticos que hayan celebrado convenio de candidaturas comunes no podrán convenir con partidos distintos en el mismo proceso electoral, la postulación de candidaturas comunes.

Para los efectos de la integración de los representantes en el Instituto Estatal y sus órganos desconcentrados, del financiamiento y de la responsabilidad en materia electoral, civil y penal, los partidos políticos que postulen candidatos comunes mantendrán su autonomía y serán responsables de sus actos.

Los votos se computarán a favor del candidato común y la distribución del porcentaje de votación será conforme al convenio de candidatura común registrado ante el Instituto.

En la boleta deberá aparecer, en un mismo espacio, el emblema o emblemas comunes de los partidos y el color o colores con los que participa.

Concepto de invalidez

Conceptos de invalidez de Movimiento Ciudadano

- 1) **Inconstitucionalidad del régimen de candidaturas comunes debido a que permite que haya transferencia de votos entre partidos políticos (contravención a los principios de elecciones auténticas, del derecho al voto y del principio de equidad en materia electoral).**

SUP-OP-12/2017

Los artículos 99 BIS, 99 BIS 1 y 99 BIS 2 de la ley electoral local contravienen el principio de equidad en el proceso electoral. El promovente precisa que en los precedentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en los que se ha estudiado el tema de las candidaturas comunes no existe pronunciamiento sobre la cuestión relativa a la transferencia de votos mediante esa forma de participación.

En la acción de inconstitucionalidad 61/2008 y acumuladas se determinó que la regulación de las coaliciones posibilitaba la manipulación de la votación de la ciudadanía y, por tanto, suponía una violación del principio de elecciones auténticas previsto en el artículo 41 constitucional. El criterio resulta aplicable a los convenios de candidatura común. Lo anterior considerando que en el párrafo 10 del artículo 87 de la Ley General de Partidos Políticos se prevé que los partidos políticos no podrán distribuir o transferirse votos mediante un convenio de coalición.

El régimen de candidaturas comunes no debe tener por finalidad un reparto ficticio de votos que vulnere la voluntad ciudadana mediante la transferencia de votos entre partidos políticos. La naturaleza del sufragio libre y directo implica que el voto debe beneficiar al candidato seleccionado y, por ende, al partido que lo postula, por lo que se debe evitar su manipulación para favorecer a otras ofertas políticas. Por el contrario, el régimen impugnado permite la transferencia de votos entre partidos políticos, con el único fin de que logren el mínimo requerido para conservar su registro, lo que implica el manejo injustificado del voto ciudadano. La regulación vulnera la voluntad expresa del electorado.

El régimen permite que en el convenio se pacte la forma en que los votos a favor de la candidatura común serán distribuidos, sin que ello obedezca a criterios que permitan tomar en cuenta la verdadera fuerza electoral de cada uno de los partidos. Por ello contraviene el principio de representatividad derivado del derecho a un voto individual, libre y directo que se reconoce en el artículo 35, fracción I, de la Constitución Federal.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-12/2017

El régimen es contrario a la exigencia de que los partidos políticos aparezcan con su propio emblema en las boletas electorales y obtengan sus propios votos con la finalidad de respetar la voluntad de la ciudadanía.

Se difiere de lo resuelto por la Suprema Corte respecto a que con los regímenes de candidaturas comunes se respeta la decisión del elector porque se encuentra en posibilidad de saber que su voto tendrá efectos conforme a la ley y al convenio que hubiesen celebrado los partidos políticos postulantes. Si bien existe una obligación legal de que los organismos públicos locales electorales publiquen en los boletines oficiales las aprobaciones de los convenios de candidaturas comunes, ello no está al alcance del ciudadano común y no asegura su conocimiento general.

La posibilidad de que un partido político pueda obtener una votación que no logró en las urnas –para conservar su registro– afectaría la igualdad en la contienda electoral, lo cual se traduce en una afectación al principio de equidad previsto en la Constitución Federal.

Conceptos de invalidez de MORENA

Los artículos 99 BIS, párrafo tercero, fracciones II y V, y 99 BIS 2, párrafos cuarto y quinto, de la Ley Electoral Local son contrarios a los artículos 1º, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 35, fracciones I y II, 116, fracción IV, y 133 de la Constitución Federal, así como el segundo transitorio, fracción I, inciso f), punto 4, del Decreto de reforma constitucional en materia político-electoral de diez de febrero de dos mil catorce, en relación con los artículos 1, 2, 23.1, inciso b), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El régimen de candidaturas comunes, en contravención al principio de autenticidad de las elecciones, permite a los partidos políticos: i) presentar un emblema único de candidatura común que aparecerá en la boleta electoral; y ii) distribuirse y acreditarse los votos a cada partido político para efectos de la conservación del registro y del otorgamiento del

financiamiento público. La regulación permite la práctica consistente en que partidos mayoritarios convienen el rescate de partidos minoritarios a través de un fraude a la ley, pues se ha permitido la distribución de votos de acuerdo a los convenios que burlan la voluntad popular.

La previsión de un emblema en la boleta electoral para la candidatura común impide que la ciudadanía determine con precisión, en forma directa y libre, el sentido de su voto, con lo cual se infringe su derecho al sufragio. La garantía del voto libre y la determinación de la voluntad del electorado se lograría con la regulación de emblemas separados en la boleta. El régimen genera el riesgo de manipulación de la voluntad del electorado por parte de los partidos que postulan una candidatura común, quienes pueden pactar libremente una forma de distribución y acreditación de los sufragios que se aparte del principio de autenticidad de los comicios.

La libertad para que las legislaturas locales regulen otras formas de participación de los partidos políticos, prevista en el artículo 85, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos no es ilimitada.

Opinión

Como se indicó en la opinión SUP-OP-07/2017 (Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora), para este órgano jurisdiccional especializado, los argumentos de invalidez hechos valer por los partidos promoventes en este tema no son materia de opinión, dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido un criterio en diversas acciones de inconstitucionalidad (**69/2015, 103/2015 y 50/2016 y acumuladas**) en las que también se impugnaba la validez de normas electorales locales que regulan la institución de la candidatura común.

Tema 2. Requisito para el registro de candidaturas consistente en acompañar un examen toxicológico

El texto de la porción normativa impugnada es (se transcribe la totalidad y se resalta la porción impugnada):



Artículo 200.- A la solicitud de registro de candidatos deberá acompañarse:

I.- Original o copia certificada del acta de nacimiento;

II.- Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;

III.- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad, sobre su nacionalidad;

IV.- Escrito firmado bajo protesta de decir verdad que acepta la candidatura;

V.- En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado;

VI.- En su caso, el documento que acredite la nacionalidad mexicana del interesado;

VII.- Examen toxicológico en los términos que para tal efecto disponga el Consejo General; y

VIII.- Los candidatos a diputados e integrantes de ayuntamientos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución Federal y la Local.

Concepto de invalidez

El partido promovente hace valer, en esencia, los siguientes planteamientos de invalidez:

El artículo 200, fracción VII, de la Ley Electoral Local es contrario a los artículos 1º, 35, fracción II, 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, así como del 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque se impone una exigencia que no tiene la naturaleza de un requisito de elegibilidad.

El requisito relativo a presentar un examen toxicológico en los términos que establezca el Consejo General excede los requisitos previstos en la

SUP-OP-12/2017

Constitución Federal. Además, dicha exigencia no es congruente y carece de elementos razonablemente necesarios para garantizar el ejercicio transparente, cierto, objetivo, imparcial y efectivo del derecho a acceder a los cargos de elección popular, lo que indirectamente pone en peligro el derecho a votar de la ciudadanía.

El requisito es discriminatorio en contra de la ciudadanía que será postulada para la gubernatura, las diputaciones o la integración de los ayuntamientos en el estado de Sonora, porque no persigue un fin legítimo, además de que no es idóneo, eficaz ni proporcional, porque no indica bajo qué parámetros se realizará ni qué consecuencias tendrán los resultados.

La exigencia no tiene sustento constitucional en cuanto a lo que pretende medir, pues el estado físico y mental de la ciudadanía no forma parte de los requisitos legales para el acceso a los cargos de elección popular. Asimismo, no existe una norma constitucional o legal de la que se desprenda el requisito de elegibilidad que pretende acreditarse con la presentación del examen toxicológico. Los requisitos para ser registrado como candidato deben ser aquéllos que se deriven directamente de los requisitos

Opinión

Esta Sala Superior estima que los conceptos de invalidez planteados por el promovente no constituyen materia de opinión, dado que es un tema que ha sido analizado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 76/2016 y 36/2011.⁴

⁴ Resuelta el veinte de febrero de dos mil doce por mayoría de diez votos de los Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz con salvedades, Luna Ramos con salvedades, Zaldivar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales con salvedades, Valls Hernández a favor del sentido pero en contra de las consideraciones, Sánchez Cordero de García Villegas con salvedades, Ortiz Mayagoitia y Presidente Silva Meza, con el voto en contra del Ministro Franco González Salas



Así, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 determinó, en esencia, lo siguiente:

En la acción de inconstitucionalidad 36/2011, este Tribunal Pleno sostuvo que el derecho a ser votado está sujeto al cumplimiento de los requisitos que se establecen tanto en la Constitución Federal, como en las constituciones y leyes estatales.

Así, en ese asunto se refirió que la ciudadanía mexicana, por ejemplo, como condición necesaria para gozar y ejercer los derechos políticos está prevista directamente en la Constitución Federal; mientras que los requisitos específicos para ser votado para los diversos cargos de elección popular en las entidades federativas cuentan con un marco general previsto en los artículos 115 y 116 de la Constitución Federal, complementado con otras disposiciones constitucionales, los cuales en conjunto establecen un sistema normativo en el que concurren tres tipos de requisitos para el acceso a cargos públicos de elección popular:

- ***Requisitos tasados.*** Son aquéllos requisitos que se previeron directamente en la Constitución Federal, sin que se puedan alterar por el legislador ordinario para flexibilizarse o endurecerse.
- ***Requisitos modificables.*** Son aquellos requisitos previstos en la Constitución y en los que expresamente se prevé la potestad de las entidades federativas para establecer modalidades, de modo que la Constitución adopta una función supletoria o referencial.
- ***Requisitos agregables.*** Son aquellos requisitos no previstos en la Constitución Federal, pero que se pueden adicionar por las entidades federativas.

Los requisitos modificables y los agregables entran dentro de la libre configuración con que cuentan las legislaturas secundarias, pero deben reunir tres condiciones de validez:

- a) ***Ajustarse a la Constitución Federal, tanto en su contenido orgánico, como respecto de los derechos humanos y los derechos políticos.***

b) Guardar razonabilidad constitucionalidad en cuanto a los fines que persiguen.

c) Ser acordes con los tratados internacionales en materia de derechos humanos y de derechos civiles y políticos de los que el Estado mexicano es parte.

Así, se señaló que en la Constitución Federal, la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha reconocido la posibilidad de regular y restringir los derechos políticos –particularmente el derecho a ser votado– por razones como la edad, la nacionalidad, la residencia, el idioma, la instrucción, la existencia de condena dictada por juez competente en proceso penal e incluso por la capacidad civil o mental.

Sin embargo, tales restricciones deben estar previstas directa y exclusivamente en una ley, formal y material, apegarse a criterios objetivos de razonabilidad legislativa y solo pueden existir bajo la forma de requisitos de elegibilidad para el ejercicio del cargo público, y por ende, como requisitos para el registro de la candidatura.

En esa medida, solo pueden ser constitucionalmente válidos los procedimientos, trámites, evaluaciones o certificaciones que tienen por objeto acreditar algún requisito de elegibilidad establecido expresamente en la ley, pues de otra manera se incorporarían indebidamente autoridades, requisitos y valoraciones de naturaleza diversa a la electoral dentro de la organización de las elecciones y en el curso natural del ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos para votar y ser votado.

De la resolución del Pleno referida derivaron las jurisprudencias P./J. 9/2012 (10ª) y P./J. 13/2012 (10ª), de rubros y textos siguientes.

CONTROL DE CONFIANZA. LA EVALUACIÓN RELATIVA COMO TRÁMITE VOLUNTARIO PREVIO AL REGISTRO DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR



VULNERA EL PRINCIPIO DE CERTEZA EN MATERIA ELECTORAL. Si para ejercer el derecho a ser votado la ley presenta una posibilidad al ciudadano para ser calificado - aun voluntariamente- por un organismo público en ejercicio de sus competencias legales, en cuanto a su idoneidad para ocupar un cargo de elección popular, a través de los llamados "controles de confianza", sin precisar con claridad las consecuencias jurídicas de tal calificación, ya sea en su favor o en su perjuicio, es claro que existe una vinculación incierta entre el derecho a ejercer (ser votado) y el sometimiento voluntario a la calificación de la idoneidad para ejercer ese derecho, lo que constituye una indeterminación normativa que vulnera el principio de certeza que debe regir en la función electoral, en términos del artículo 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. [Décima Época, registro: 2001088, Pleno, jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro X, julio de 2012, tomo 1, página 115.]

DERECHO A SER VOTADO. LOS REQUISITOS PARA SER REGISTRADO COMO CANDIDATO A UN CARGO DE ELECCIÓN POPULAR SÓLO PUEDEN SER LOS DERIVADOS DIRECTAMENTE DE LOS DIVERSOS DE ELEGIBILIDAD. Los requisitos para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular sólo pueden ser los derivados directamente de los diversos de elegibilidad. Es decir, sólo los trámites y las cargas que tienden a demostrar que el ciudadano reúne las calidades de ley para ejercer el cargo al que aspira son requisitos que válidamente pueden establecerse dentro del procedimiento de registro de las candidaturas respectivas, sin que sea admisible establecer condiciones adicionales para realizar el registro, pues ese trámite forma parte del ejercicio del derecho humano a ser votado, sin que pueda ser escindido normativamente de él. [Décima Época, registro: 2001101, jurisprudencia, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro X, julio de 2012, tomo 1, página 241.]

Tema 3. Exigencias para la reelección consecutiva a diputaciones y a cargos del ayuntamiento

Esta Sala Superior estima pertinente dividir el estudio de los planteamientos mediante los cuales Movimiento Ciudadano cuestiona la constitucionalidad del régimen de la reelección consecutiva previsto en la

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Sub-tema 1. Plazo de separación previa de los funcionarios que pretenden reelegirse para una diputación o para un cargo municipal

A continuación, se transcriben los artículos 170, párrafo sexto, 172, párrafo quinto, y 194, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local (se resalta la porción objeto de impugnación):

“Artículo 170.- [...]

[...]

Los diputados que se encuentren en ejercicio y pretendan su elección consecutiva, deberán separarse de sus cargos, a más tardar un día antes de la fecha en que presente su registro como candidato.

Artículo 172.- [...]

[...]

Los integrantes de los ayuntamientos que se encuentren en ejercicio y pretendan su elección consecutiva deberán separarse de sus cargos, a más tardar un día antes de la fecha en que presente su registro como candidato. Si algún integrante del ayuntamiento decide no ejercer su derecho a la reelección, esto no invalidará el derecho que el resto tiene a su favor, al momento de solicitarlo a través del partido o coalición que lo postuló.

Artículo 194.- [...]

[...]

Los servidores públicos de cualquier nivel de gobierno o de alguno de los poderes de la Unión, deberán separarse de sus cargos, cuando menos, un día antes de su registro como candidatos”.

Concepto de invalidez



Movimiento Ciudadano argumenta que los artículos 170, párrafo sexto, 172, párrafo quinto, y 194, párrafo tercero, contravienen los artículos 1º, 35, fracción II, 41, 116, fracción IV, y 134 de la Constitución Federal, así como los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En específico, reclama el que a los funcionarios que pretendan su elección consecutiva a una diputación o a un cargo del ayuntamiento únicamente se les exija separarse de su cargo –a más tardar– un día antes de la fecha en que presente su registro como candidato, mientras que en los artículos 33, fracción V, y 132, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sonora se condiciona a quienes desempeñan ciertos cargos la posibilidad de ser elegido para una diputación⁵ o para integrar un ayuntamiento⁶ a que hubieren renunciado antes de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección.

A consideración del partido accionante, dicha regulación implica un trato desigual a dos situaciones jurídicas iguales. Asimismo, sostiene que la exigencia de que todos los funcionarios o empleados públicos se separen de sus encargos noventa días antes del día de la elección tiene sustento en el artículo 134 constitucional, que establece la obligación de los servidores públicos de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, de modo que no influyen en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

En ese sentido, alega que mediante los artículos impugnados se pretendió dotar de una posición privilegiada a quienes se encuentran en un cargo y buscan su reelección. Se favorece a quienes buscan la reelección porque

⁵ El artículo 33, fracción V, de la Constitución Local establece que: “[p]ara ser diputado propietario o suplente al Congreso del Estado se requiere: [...] V. No haber sido Magistrado del Supremo Tribunal, Fiscal General de Justicia del Estado, Fiscal Especial, Secretario o Subsecretario, Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, Auditor Mayor del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, Presidente Municipal ni ejercido mando militar alguno dentro de los noventa días inmediatamente anteriores al día de la elección”.

⁶ El artículo 132, fracción III, de la Constitución Local dispone que: “[p]ara ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, se requiere: [...] III. No estar en servicio activo en el Ejército, ni tener mando de fuerzas en el mismo Municipio, a menos que, quien esté comprendido en tales casos, se separe definitivamente de su empleo o cargo, noventa días antes de la elección”.

pueden utilizar los beneficios, proyección y difusión que les brinda el ejercicio de su cargo durante un tiempo mayor para influenciar su imagen en el electorado, con independencia de la posibilidad que tienen de una aplicación estratégica de recursos que conlleve a su mejor posicionamiento dentro de la percepción del votante, los cuales serán aplicados en el mismo territorio en el que buscará su reelección.

Con base en estos razonamientos, sostiene que las disposiciones impugnadas violan el derecho a ser votado en condiciones generales de igualdad y el principio de equidad en materia electoral.

Opinión

Esta Sala Superior considera que la reglamentación impugnada por Movimiento Ciudadano es constitucional.

En primer lugar, se estima que la Constitución Federal concede una amplia libertad de configuración normativa a las legislaturas de las entidades federativas respecto al establecimiento de exigencias de separación de ciertos encargos como condicionante para ser elegible. El artículo 35, fracción II, de la Constitución prevé que la ciudadanía tiene el derecho a poder ser votado para todos los cargos de elección popular, pero lo condiciona a tener "las calidades que establezca la ley". Lo anterior comprende las exigencias de separación que pueden establecerse en las leyes con la finalidad de garantizar otros derechos o principios constitucionales, como el carácter libre y auténtico del sufragio o el principio de equidad en materia electoral.⁷

Asimismo, en los artículos 115, fracción I, y 116, fracción IV, de la Constitución Federal, no se establece algún parámetro específico a seguir

⁷ La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado el artículo 23, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el sentido de que pueden imponerse las limitaciones al derecho a ser votado que estén orientadas a hacer operativo el sistema electoral y a garantizar el ejercicio efectivo de los derechos políticos por parte de la totalidad de la ciudadanía. Corte IDH, Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párrs. 157 y 161.



por parte de las legislaturas estatales en cuanto a la temporalidad con la que ciertos servidores públicos deben separarse de sus cargos para ser elegibles para una diputación o para un cargo de un ayuntamiento. De este modo, las entidades federativas cuentan con una amplia libertad para establecer este tipo de exigencias, aunque cabe precisar que las mismas deben ser razonables y proporcionales en relación con el ejercicio del derecho a ser electo para poder calificarlas como legítimas.

Ahora, el planteamiento del partido accionante no está dirigido a cuestionar la validez del plazo de separación que se requiere a quienes pretenden reelegirse en sí mismo, sino en relación con la temporalidad de renuncia que se exige a quienes desempeñan otros cargos. En concreto, argumenta que la regulación bajo análisis supone un trato desigual a dos situaciones jurídicas iguales, lo cual —en su opinión— es contrario al derecho a ser votado en condiciones de igualdad.

Esta Sala Superior considera que el mandato de trato igualitario en cuanto al ejercicio del derecho a ser votado, que se deriva de una interpretación sistemática de los artículos 1º y 35, fracción II, de la Constitución Federal; y 1, numeral 1, y 23, incisos b) y c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no es exigible respecto a la normativa objeto de impugnación. Se estima que en los artículos 170, párrafo sexto, y 172, párrafo quinto, de la Ley Electoral Local se regulan supuestos de hecho con un elemento relevante que justifica diferenciarlo de la materia de los artículos 33, fracción V, y 132, fracción III, de la Constitución Local.

En las disposiciones controvertidas lo que se reglamenta es el plazo de separación previa tratándose de quienes pretenden reelegirse para el mismo cargo de elección popular (diputación estatal o cargos del ayuntamiento), mientras que en las previsiones de la Constitución Local se regula una temporalidad de renuncia tratándose de funcionarios que pertenecen a un ámbito del gobierno (Poder Judicial, Poder Ejecutivo, órganos autónomos o desconcentrados, o el servicio militar) que persiguen una postulación para acceder a otro (diputación estatal o para

un puesto en un ayuntamiento). Lo anterior con independencia de que ambas regulaciones coincidan en cuanto a su finalidad de proteger el principio de equidad en materia electoral y el mandato de imparcialidad en el uso de recursos públicos.

El elemento relevante que justificaría una regulación diferenciada tratándose de la separación de servidores públicos que pretenden reelegirse consiste en que mediante esta figura se persigue, entre otras cosas, la gobernabilidad y la continuidad de las políticas y proyectos adoptados. De esta manera, es razonable que tratándose de estos funcionarios únicamente se les exija separarse de su puesto en el momento que se considere pertinente con miras a establecer condiciones para que se optimicen los principios de imparcialidad en cuanto al uso de recursos públicos y de equidad en la contienda electoral.

Además, las diferencias en cuanto a los supuestos que se regulan se confirman a partir de otros elementos de la misma normativa bajo contraste. Tratándose de quienes buscan reelegirse únicamente se exige separarse del cargo, mientras que para los otros supuestos la Constitución Local obliga a dejarlo o separarse de manera definitiva. De este modo, como en la legislación no se hace una especificación al respecto, se entiende que la separación de quienes buscan la elección consecutiva es temporal, es decir, podrían regresar a su encargo una vez finalizado el proceso electivo. Lo anterior es coincidente con el propósito de continuidad en la función pública a la que se hizo referencia con anterioridad. Se advierte que la exigencia de separación definitiva o de renuncia del cargo iría en contra de las propias finalidades que se buscan alcanzar mediante la institución objeto de la regulación.

Entonces, considerando la amplia libertad de configuración normativa en la materia, se estima que es válido que se prevean exigencias de separación previa con una temporalidad específica y diferenciada para la reelección de cargos, en comparación con las previstas para otros puestos públicos.

Este razonamiento encuentra apoyo en uno de los criterios adoptados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 176/2016 y sus acumuladas. En el asunto se contravirtió la validez del artículo 10, párrafo 1, inciso e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila, que establecía como requisito de elegibilidad para la gubernatura, una diputación local o para integrar el ayuntamiento que ciertos servidores públicos –incluyendo quienes se desempeñaran en una presidencia municipal, sindicatura o regiduría– se separasen de su encargo por lo menos quince días antes del inicio de la precampaña correspondiente.⁸ Ello en atención a que producía una situación desventajosa para quienes quisieran reelegirse en un cargo del ayuntamiento, considerando la fecha de toma de posesión y que conforme a la normativa transitoria únicamente durarían un año quienes hubiesen sido electos en el proceso electoral dos mil dieciséis-dos mil diecisiete.

LA FEDERACION
CIA DE LA NACION
1 DE ACUERDOS
CONTROVERSIA
CIONES DI

La Suprema Corte declaró la validez de la norma controvertida atendiendo a que entraba dentro del ámbito de libertad de configuración normativa de las legislaturas locales. No obstante, precisó que la regla de separación previa se consideraba constitucional ***“bajo el entendido de que [...] no aplica a aquellos candidatos que tienen intenciones de reelegirse en el cargo de Diputado o integrante del Ayuntamiento, pues exigirles su cumplimiento los obligaría a separarse de su encargo en un periodo muy corto a haber entrado en funciones, por lo que no podrían refrendar las razones por las que fueron electos en su primer momento ni cumplir con las expectativas generadas al ser electo por primera vez”***.

⁸ El artículo 10, párrafo 1, inciso e), del mencionado ordenamiento establece que: “Son requisitos para ser Gobernador, diputado al Congreso del Estado o integrante de Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente los artículos 36 y 76 de la Constitución y el artículo 43 del Código Municipal para el Estado de Coahuila de Zaragoza, los siguientes: [...] e) No ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Procurador General de Justicia del Estado, Magistrado del Poder Judicial, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Legislador federal o local, Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, salvo que se separen de su encargo cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña que corresponda”. (énfasis añadido)

SUP-OP-12/2017

En el razonamiento de la Suprema Corte está implícito el criterio consistente en que es válido que se establezca una regulación diferenciada para el caso de la reelección por lo que hace a la exigencia de separación previa.

Sumado a lo anterior, la normativa impugnada no supone la inobservancia del mandato de imparcialidad en la aplicación de los recursos públicos en relación con la equidad en la competencia electoral. Lo anterior porque se prevé un plazo de separación previa adecuado para generar condiciones mínimas de equidad en la contienda, porque quienes pretenden reelegirse deben dejar su encargo antes del registro de su candidatura, esto es, en una etapa anterior al comienzo del periodo de campañas electorales.

Además, el hecho de que quienes ejerzan una diputación o un cargo en el ayuntamiento se mantengan en su encargo durante una parte considerable del proceso electoral no supone que estén eximidos de responsabilidad por el incumplimiento de las prohibiciones relativas a realizar actos anticipados de precampaña o de campaña, a destinar recursos públicos para influir en el proceso electoral, entre otras. Por último, debe tomarse en cuenta que en el orden jurídico del estado de Sonora se prevén diversos mecanismos dirigidos a la investigación y sanción del uso indebido de recursos en las contiendas electorales.

Con apoyo en lo expuesto, esta Sala Superior opina que los artículos 170, párrafo sexto, 172, párrafo quinto, y 194, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local son constitucionales.

Sub-tema 2. Condicionamiento de la reelección a que la postulación se realice por el mismo partido político

Enseguida se transcriben los artículos 170, párrafo quinto, y 172, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local (se resalta la porción objeto de impugnación):

“Artículo 170.- [...]



[...]

Los diputados podrán ser electos, de manera consecutiva, hasta por cuatro periodos consecutivos sin que la suma de dichos periodos exceda de doce años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 172.- [...]

[...]

Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para un periodo adicional para el mismo cargo, sin que la suma de dichos periodos exceda de seis años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en término (sic) de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal y los aplicables de la Ley General, con excepción de los candidatos independientes [...]"

Concepto de invalidez

Movimiento Ciudadano alega que los artículos 170, párrafo quinto, y 172, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local violan los artículos 1º, 35, fracción II, 41, 116, fracción IV, y 134 de la Constitución Federal, así como los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Al respecto, señala que no es razonable condicionar un derecho adquirido (la reelección) a que se siga asociando a un partido político en particular.

Asimismo, manifiesta que el funcionario debe tener el derecho a ser postulado por cualquier instituto político, no solo por quien lo postuló en forma primigenia, e incluso debe tener el derecho a contender de manera independiente. La condicionante hace depender al funcionario del partido que le llevó al cargo para poder reelegirse, por lo que tendrá que preocuparse más por tener satisfecho al partido que a la ciudadanía.

Además, para Movimiento Ciudadano se genera una situación de inequidad porque quienes no ocupan el cargo y contendrán con la persona a reelegirse pueden ser postulados por cualquier partido o de manera independiente.

Opinión

Esta Sala Superior considera que los preceptos legales controvertidos son constitucionales.

Primeramente, se estima que los artículos 170, párrafo quinto, y 172, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local únicamente se limitan a cumplir con el mandato dispuesto en los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal, los cuales disponen lo siguiente:

Artículo 115.- [...]

I.- [...]

Las Constituciones de los estados deberán establecer la elección consecutiva para el mismo cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un período adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

116.- [...]

[...]

I. [...]

II. [...]

Las Constituciones estatales deberán establecer la elección consecutiva de los diputados a las legislaturas de los Estados, hasta por cuatro periodos consecutivos. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado,



salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato". (énfasis añadido)

En torno a esta cuestión, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha desarrollado consideraciones que tienen relación con la regulación objeto de consulta.

En la acción de inconstitucionalidad 126/2015 y su acumulada se estudió la constitucionalidad de diversas porciones del artículo 57, párrafo primero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en el que se regulaban aspectos relacionados con la reelección consecutiva de diputaciones estatales. A pesar de que el asunto no versaba sobre la cuestión planteada en el presente asunto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación razonó que desde la Constitución Federal se concedía libertad configurativa para que las legislaturas locales regularan de manera pormenorizada la posibilidad de reelección, salvo por el establecimiento de dos limitantes: **i)** que la elección consecutiva sea hasta por cuatro periodos; y **ii)** que la postulación de quien se pretenda reelegir podrá hacerse vía candidatura independiente, si fue electo mediante esa vía de participación política, o solo podrá realizarse por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiesen postulado, salvo que hubiese renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Posteriormente, en la acción de inconstitucionalidad 76/2016 y sus acumuladas analizó la validez —entre otros— de los artículos 12, párrafo 3, inciso b), y 14, párrafo 4, inciso b), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en los cuales se condicionaba a quienes accedieron a una diputación estatal o a un cargo en el ayuntamiento mediante una candidatura independiente a que solamente podían reelegirse por ese mismo medio. La Suprema Corte reiteró el criterio antes expuesto y concluyó que la normativa controvertida era acorde a la Constitución Federal.

Siguiendo de manera estricta los razonamientos de estos precedentes se llegaría a la conclusión de que los artículos 170, párrafo quinto, y 172, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local, que condicionan la reelección a que la postulación se realice por el mismo partido político que respaldó la candidatura en un principio, se apegan a lo ordenado por los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal.

Independientemente de lo anterior, esta Sala Superior considera viable una interpretación jurídica de los preceptos constitucionales y legales que establece condiciones más favorables para el ejercicio del derecho a ser votado, atendiendo al mandato previsto en el segundo párrafo del artículo 1º constitucional. Se considera que la institución de la reelección consecutiva constituye un medio para el ejercicio del derecho a ser votado y, en consecuencia, su regulación no debe ser arbitraria ni irrazonable. Lo anterior supone que los requisitos y condiciones para estar en aptitud de ser reelecto deben perseguir una finalidad legítima, además de atender a criterios de razonabilidad y proporcionalidad.

En ese sentido, se estima que condicionar de modo absoluto la reelección consecutiva a que la postulación se realice por el mismo partido político podría suponer una restricción excesiva sobre el derecho a ser votado. Lo anterior considerando que la reelección es una institución con la que se pretende estrechar el vínculo entre el gobernante y el gobernando, de modo que la continuidad en el cargo público sea reflejo de la satisfacción de la mayoría de la ciudadanía respecto a la gestión efectuada. Es bajo esa óptica que la reelección también se concibe como un mecanismo de rendición de cuentas por parte de los gobernantes y que empodera al electorado.

Así, la condicionante implica que la posibilidad de reelegirse queda –en última instancia– supeditada a la voluntad del partido político en cuestión. Ello supondría una limitación gravosa sobre el derecho a ser votado y, de manera correlativa, respecto del derecho de la ciudadanía al sufragio,



atendiendo a la íntima relación que guardan entre sí, que –en términos de lo dicho por la Corte Interamericana de Derechos Humanos– suponen “la expresión de las dimensiones individual y social de la participación política”.⁹ En suma, entender en términos estrictos la condicionante bajo estudio podría repercutir en el cumplimiento de los fines que se pretendieron mediante la incorporación de la reelección a la Constitución Federal.

Sin embargo, se estima que la formulación de los artículos 115, fracción I, párrafo segundo, y 116, fracción II, párrafo segundo, de la Constitución Federal permite interpretarlos en el sentido de que la condicionante únicamente es aplicable cuando el servidor público pretenda reelegirse a través de la vía partidista, lo cual abriría la posibilidad a que busque su postulación mediante una candidatura independiente. Asimismo, esta lectura permite que se satisfaga de manera óptima la finalidad perseguida mediante el establecimiento de la condicionante bajo análisis, consistente en evitar que con la reelección consecutiva se aumente la práctica del transfuguismo político injustificado.

Esta interpretación más favorable sería extensible a las disposiciones legales que reproduzcan los artículos de la Constitución Federal, como es el caso de la normativa bajo estudio.

Con base en lo desarrollado, esta Sala Superior opina que los artículos 170, párrafo quinto, y 172, párrafo cuarto, de la Ley Electoral Local son constitucionales.

Tema 4. Supletoriedad de normas

La porción normativa impugnada se inserta en el artículo 3º (se transcribe la totalidad y se resalta la porción impugnada):

⁹ Corte IDH. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 197.

Artículo 3.- Los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y probidad serán rectores de la función electoral, como lo dispone la Constitución Federal, la Constitución Local y la Ley General.

En los casos de esta Ley donde no haya disposición expresa, reglas o criterios específicos o únicos, se podrá interpretar de forma gramatical, sistemática y funcional.

Conceptos de invalidez

El partido impugnante aduce, en síntesis, el siguiente motivo de impugnación:

El artículo 3, párrafo segundo, de la Ley Electoral Local es contraria a los artículos 1º, 14, párrafos segundo y cuarto, 16, primer párrafo, 116, fracción IV, y 133 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 1, 2, 8.1, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En concreto, se contravienen los principios de certeza, legalidad y objetividad en materia electoral, a los principios de supremacía constitucional y convencional, así como a las garantías de legalidad, seguridad jurídica, y fundamentación y motivación.

El precepto es inconstitucional porque omite considerar como normas supletorias las relativas a los principios generales del derecho, así como las normas de la Constitución Federal y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

El artículo 14, último párrafo, de la Constitución Federal establece que a falta de disposición legal se deben aplicar los principios generales del derecho.

Es incongruente que el legislador permita al operador jurídico interpretar mediante los criterios gramatical, sistemático y funcional los casos donde no hay disposición expresa, pues a falta de normas aplicables no es posible realizar esta interpretación.



Opinión

Este órgano jurisdiccional federal especializado estima que los argumentos de invalidez se encuentran dirigidos a cuestionar una disposición legal cuyo ámbito material de validez se refiere al derecho en general y en particular a la técnica legislativa, que excede al derecho electoral, razón por la cual no se requiere emitir una opinión especializada.

Tema 5. Representación de coaliciones en el Consejo General y en los consejos distritales y municipales

Las disposiciones jurídicas impugnadas son del tenor siguiente (se transcribe la totalidad y se resalta la porción impugnada):

Artículo 115.- El Consejo General se integra por un consejero presidente, 6 consejeros electorales, representantes de los partidos políticos, coaliciones así como candidatos independientes, en su caso, y el secretario ejecutivo.

Cada partido político con registro o acreditación en el estado y las coaliciones o candidatos independientes a Gobernador, acreditados ante el Instituto, designarán a un representante propietario y un suplente con voz pero sin voto. Podrán sustituirlos en todo tiempo, dando con oportunidad el aviso correspondiente al consejero presidente del Consejo General.

Artículo 122.- Corresponden a la Presidencia del Consejo General, las atribuciones siguientes:

[...]

XVII.- Acreditar representantes de los partidos políticos y coaliciones ante el Instituto Estatal y los consejos distritales y municipales, mediante acuerdo de trámite, ante la fe del Secretario Ejecutivo, en términos de la presente Ley; y

[...]

Artículo 134.- Los consejos distritales y municipales serán órganos desconcentrados del Instituto Estatal, funcionarán durante el proceso electoral ordinario y se integrarán por un consejero presidente y consejeros electorales propietarios con derecho a voz y voto y consejeros suplentes; también forman parte del mismo, con derechos a voz, los representantes de

partidos políticos, coaliciones y de candidatos independientes, en su caso, y un secretario técnico. El consejero presidente y los consejeros electorales serán designados por el Consejo General. Los consejeros electorales suplentes suplirán las ausencias en los términos de esta Ley y la normatividad aplicable, en el orden de prelación en que fueron designados.

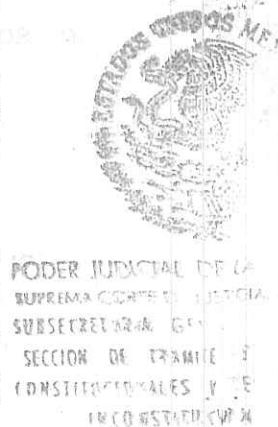
[...]

Artículo 140.-

[...]

A solicitud de los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes, ante los consejos distritales y municipales, se expedirán copias certificadas de las actas de sus respectivas sesiones, a más tardar a los 2 días de haberse aprobado aquéllas. Los secretarios técnicos de los consejos distritales y municipales serán responsables por su inobservancia.

Artículo 148.- Los consejos distritales son los órganos desconcentrados del Instituto Estatal, encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, dentro de sus respectivos distritos, conforme a lo establecido por la presente Ley y las demás disposiciones relativas. Se integrarán por un consejero presidente y cuatro consejeros electorales propietarios y tres consejeros suplentes, así como por un secretario técnico y representantes de los partidos políticos y, en su caso, de coaliciones.



[...]

Artículo 152.- Los consejos municipales son órganos desconcentrados del Instituto Estatal, encargados de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y calificación de la elección de ayuntamiento, dentro de sus respectivos municipios, conforme a lo establecido en la presente Ley y las demás disposiciones relativas. Se integrarán de la siguiente manera:

I.- En los municipios cuya población sea mayor a cien mil habitantes, un consejero presidente, seis consejeros electorales propietarios y tres consejeros suplentes, así como por un secretario técnico y representantes de los partidos políticos y, en su caso, de coaliciones.

SUP-OP-12/2017

II.- En los municipios cuya población sea menor a cien mil habitantes pero mayor a treinta mil habitantes, un consejero presidente, cuatro consejeros electorales propietarios y tres consejeros suplentes, así como por un secretario técnico y representantes de los partidos políticos y, en su caso, de coaliciones.

III.- En los municipios cuya población sea menor a treinta mil habitantes, un consejero presidente, dos consejeros electorales propietarios y dos consejeros suplentes, así como por un secretario técnico y representantes de los partidos políticos y, en su caso, de coaliciones.

[...]

Artículo 246.- [...]

Conforme a lo establecido en los dos párrafos anteriores, para realizar el recuento total de votos respecto de una elección determinada, el Consejo General dispondrá lo necesario para que sea realizado sin obstaculizar el escrutinio y cómputo de las demás elecciones y concluya antes de 3 días naturales. Para tales efectos, el presidente dará aviso inmediato al Secretario; el Consejo General ordenará la creación de grupos de trabajo integrados por los consejeros electorales, los representantes de los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes. Los grupos realizarán su tarea en forma simultánea, dividiendo entre ellos, en forma proporcional, los paquetes que cada uno tendrá bajo su responsabilidad. Los partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes tendrán derecho a nombrar a un representante en cada grupo, con su respectivo suplente.

Concepto de invalidez

Morena alega que los artículos 115, 122, fracción XVII, 134, párrafo primero, 140, párrafo tercero, 148, párrafo primero, 152, párrafo primero, fracciones I, II y III, y 246, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local son contrarios a los artículos 1º, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 116, fracción IV, incisos b) y c), y 133 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 1, 2, 24 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior porque vulneran los principios de certeza, legalidad y objetividad en materia electoral, así como las garantías de

SUP-OP-12/2017

igualdad, legalidad, seguridad jurídica y fundamentación y motivación al autorizar la integración de los órganos electorales con representantes de las coaliciones, lo que implica una doble representación de los partidos políticos que las conforman.

Estiman que, mediante la autorización de que las coaliciones acrediten representantes, se otorga a los partidos coaligados el derecho a contar con una representación adicional, a pesar de que el artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1º, de la Constitución Federal no considera en la integración de los órganos superiores de dirección de los organismos públicos locales a representantes de coaliciones. Señalan que el Constituyente Permanente sólo previó para la integración del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales electorales a un representante por cada partido político, lo cual tiene el propósito de que participen en igualdad de condiciones.

Asimismo, alegan que en el artículo 90, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos tampoco se contempla la figura de representantes de coalición ante los órganos electorales del Instituto Nacional Electoral. Ello debido a que consideran que el sentido de dicha disposición es que no se duplique la representación de las coaliciones, pues ese derecho se garantiza debidamente a los partidos políticos en la medida en que conservan su representación ante los consejos del Instituto y en las casillas electorales.

Finalmente, consideran que lo dispuesto en el párrafo segundo de la base V del artículo 41 constitucional confirma que son los representantes de los partidos políticos los que conforman el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Opinión

Para este órgano jurisdiccional especializado, los argumentos de invalidez que hace valer MORENA en este tema no son materia de opinión, dado que la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la cuestión



planteada al decidir las **acciones de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas**.

Esencialmente el concepto de violación del partido político versa sobre la invalidez de las porciones normativas de los artículos antes citados, debido a que éstos regulan en la legislación local la posibilidad de que el Consejo General de los institutos electorales estén integrados por representantes de coaliciones, lo que, a su vez supone, que dichas normas legales locales facultan a las coaliciones para designar dichos representantes.

Al respecto, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas, determinó respecto a la legislación del Estado de Quintana Roo, que ***“las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones, ni siquiera incorporando en su legislación disposiciones establecidas en la Ley General de Partidos Políticos”***.

Invocando lo resuelto en sesión de tres de septiembre de dos mil quince por el Pleno en las diversas **acciones de inconstitucionalidad 42/2015 y sus acumuladas 43/2015 y 44/2015**, el Tribunal Pleno determinó que, con fundamento en los artículos 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal y **segundo transitorio**, fracción I, inciso f), del Decreto de reformas de diez de febrero de dos mil catorce, las entidades federativas no se encuentran facultadas para regular cuestiones relacionadas con las coaliciones. Concretamente, destacó lo siguiente:

[...] si los artículos impugnados prevén, entre otros, los requisitos para formar coaliciones, la definición de coalición, los tipos de coaliciones, parte del contenido del convenio de coalición, el acceso a radio y televisión y el tope de gastos de campaña de las coaliciones, la representación de la coalición ante los consejos electorales y las mesas directivas de casilla,

las reglas conforme a las cuales deberán aparecer los emblemas de las coaliciones en las boletas electorales, las modalidades del escrutinio y cómputo de los votos y la obligación de cada uno de los partidos integrantes de la coalición de registrar listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, deben declararse inconstitucionales, en virtud de que el Congreso Local no tiene facultades para legislar al respecto, es decir, no existe competencia residual de los Estados en este tema.

En este sentido, como puede apreciarse, la temática a que se refiere el concepto de violación planteado por MORENA fue analizado por esa Suprema Corte de Justicia de la Nación. De ahí que se estime que no es materia de opinión.

Tema 6. Regulación de las etapas electorales porque no se establece un periodo para agotar medios de impugnación entre la etapa de precampañas y selección de candidaturas y la relativa al registro de candidaturas

La porción normativa reclamada es del tenor siguiente (se transcribe la totalidad y se resalta la porción impugnada):

Artículo 182.- Las precampañas se realizarán en los siguientes plazos:

I.- Para precandidatos a Gobernador, podrán realizarse durante los 40 días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

II.- Para precandidatos a diputados y ayuntamientos, podrán realizarse durante los 20 días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente;

III.- (DEROGADA, B.O. 25 DE MAYO DE 2017)

IV.- (DEROGADA, B.O. 25 DE MAYO DE 2017)

Los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular que participen en los procesos de selección interna convocados



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-12/2017

por cada partido político no podrán realizar actividades de proselitismo o difusión de propaganda, por ningún medio, antes de la fecha de inicio de las precampañas; la violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como precandidato.

Los partidos políticos harán uso del tiempo en radio y televisión que conforme a la Ley General de Partidos Políticos y la Ley General establezcan, para la difusión de sus procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con las reglas y pautas que determine el Instituto Nacional.

Queda prohibido a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda de carácter político o electoral o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión prohibida. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro como precandidato o, en su caso, con la cancelación de dicho registro. De comprobarse la violación a esta norma en fecha posterior a la de postulación del candidato por el partido político de que se trate, el Consejo General negará el registro del infractor.

El Consejo General deberá publicar el calendario oficial para precampañas aplicable al proceso electoral correspondiente, dentro del calendario del proceso electoral que, para tal efecto, emita al iniciar el proceso electoral respectivo.

Conceptos de invalidez

El partido formula los siguientes argumentos de invalidez:

El artículo 182, fracción II, de la Ley electoral local contraviene los artículos 1º, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 17, segundo párrafo, 116, fracción IV, incisos b) y I), y 133 de la Constitución Federal. Se vulneran los principios de certeza, legalidad y objetividad en materia electoral, las garantías de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación y motivación, así como el derecho al acceso a la justicia. Lo anterior porque se prevé que las precampañas para diputaciones y ayuntamientos podrán realizarse durante los veinte días anteriores al inicio del registro de candidaturas para la elección correspondiente, por lo que no media entre

SUP-OP-12/2017

el fin de las precampañas y de los procesos internos de selección de candidaturas y el periodo de registro de candidaturas el tiempo para que se desahoguen los medios de impugnación intrapartidarios y jurisdiccionales relativos a esa etapa. Así, se superponen las fechas en que se debe acudir a registrar candidaturas con las distintas actividades y procedimientos que supone la cadena impugnativa.

La previsión no regula adecuadamente los plazos en que se podrán realizar las precampañas. La regulación limita excesivamente el derecho de los precandidatos de acceso a la justicia electoral, pues si los procesos internos de selección de candidaturas concluyen un día antes del inicio de la etapa de registro se genera una situación en la que pueden estar *sub iúdice* numerosas candidaturas.

Opinión

En concepto de esta Sala Superior, la porción normativa impugnada se ajusta a la regularidad constitucional, en virtud de las razones siguientes:

Por principio, es preciso señalar que, en relación con la cuestión controvertida, las normas controlantes constitucionales establecen, por un lado, la duración de las campañas y las precampañas, estableciendo que las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales y, por otro, que las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, deberán garantizar los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales.

Bajo estos parámetros, las legislaturas locales gozan de cierta libertad configurativa.

El partido promovente parte de una premisa inexacta consistente en que la norma impugnada establece un plazo reducido de precampaña pues concluye el día anterior al del inicio del registro de candidaturas.





Conviene tener en cuenta las disposiciones de la ley reclamada que regulan las diversas etapas del proceso electoral:

**CRONOGRAMA DE ELECCIONES PARA DIPUTACIONES Y
AYUNTAMIENTOS
LEY ELECTORAL DE SONORA**

Fecha	Actividad	Fundamento
3 de junio 2018 (primer domingo de junio)	Jornada electoral	Art. 159, fracción III Art. 162, fracciones II y III
31 de mayo al 2 de junio (el día de la jornada y 3 días antes)	Veda	Art. 166 Art. 209 Art. 224
21 de abril al 30 de mayo (Inician 43 días antes de la jornada. Concluyen 3 días antes)	Campañas	Art. 224, fracción II
1 al 20 de abril (20 días entre el fin de las precampañas y el inicio de las campañas)	Período de Intercampañas	Interpretación sistemática de los artículos 182, fracción II; 224, fracción II y 194, segundo párrafo
1 al 5 de abril (Inicia 20 días antes de la campaña, termina 16 días antes)	Registro de candidatos	Art. 194., 2º párrafo
14 días después de elección de candidato	Límite para resolver en definitiva los medios de impugnación internos	Art. 186, 2º párrafo
4 días después de elección	Límite para interponer medios de impugnación	Art. 186, 3º párrafo
12-31 de marzo (Durante los 20 días previos al registro)	Precampañas	Art. 182, fracción II
25 de febrero (Al menos 15 días antes del inicio de las precampañas)	Partidos determinan procedimiento aplicable para selección de los candidatos	Art. 180, 2º párrafo

De lo anterior se desprende que en el caso, no se vulneran los principios de objetividad y certeza en la materia electoral, ya que, en ejercicio de su libertad de configuración legislativa, la legislatura local estableció el período en el cual podrán llevarse a cabo las precampañas en el sentido de que, para precandidaturas a diputaciones y ayuntamientos, podrán

SUP-OP-12/2017

realizarse durante los veinte (20) días anteriores al inicio del registro de candidatos para la elección correspondiente; en atención a lo dispuesto en el artículo 116, fracción IV, inciso j), de las Constitución Federal, fijando su duración dentro del parámetro de las dos terceras partes de las campañas respectivas; lo anterior, pues las campañas se realizarán dentro de los siguientes plazos: para diputaciones por el principio de mayoría relativa, representación proporcional y ayuntamientos, iniciará cuarenta y tres (43) días antes de la fecha de la jornada electoral [esto es, el primer domingo de junio, es decir, el tres de junio de dos mil dieciocho (2018)], de conformidad con el artículo 224, fracción II, de la ley electoral local.

Aunado a lo anterior, la legislatura local, en ejercicio de su libertad configurativa, estableció en el artículo 194, segundo párrafo, de la ley invocada que, en el caso del registro de candidaturas a diputaciones por el principio de mayoría relativa y representación proporcional, así como planillas para ayuntamientos, el plazo de registro iniciará veinte (20) días antes del inicio de la campaña correspondiente y concluirá dieciséis (16) días antes del inicio de la misma campaña. De esta forma el plazo legal de registro de las candidaturas respectivas tiene una duración de cuatro días.

Es preciso señalar que militantes y precandidatas o precandidatos estarían en aptitud de acceder a los medios de defensa partidarios y los medios impugnativos jurisdiccionales a partir de que concluya la fase de precampañas (que tiene como límite el inicio del registro de candidaturas para la elección correspondiente).

Al respecto, el artículo 47, párrafo 2,¹⁰ de la Ley General de Partidos Políticos establece que todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos

¹⁰ Artículo 47.

[...]

2. Todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes. Sólo una vez que se agoten los medios partidistas de defensa los militantes tendrán derecho de acudir ante el Tribunal.

[...]. (énfasis añadido)



establecidos en sus estatutos para tales efectos, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.

En ese sentido, el artículo 186, segundo párrafo,¹¹ de la ley electoral local establece que los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidaturas a cargos de elección popular deberán quedar resueltos, en definitiva, a más tardar 14 días después de la fecha de realización de la consulta mediante el voto directo o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

Acorde con lo anterior, contrariamente a lo señalado por el promovente, una interpretación sistemática permite advertir que la ley local establece un período de intercampaña de veinte (20) días, que transcurre del día siguiente al que terminan las precampañas al día anterior al inicio de las campañas correspondientes.

Tema 7. Establecimiento de un recurso de reconsideración en el ámbito local

Las disposiciones jurídicas impugnadas son del tenor siguiente (se transcribe la totalidad y se resalta la porción impugnada):

Artículo 322.- El sistema de medios de impugnación regulado por la presente Ley tiene por objeto garantizar:

¹¹ Artículo 186.- Los precandidatos podrán impugnar, ante el órgano interno competente, los reglamentos y convocatorias; la integración de los órganos responsables de conducir los procesos internos, los acuerdos y resoluciones que adopten y, en general, los actos que realicen los órganos directivos, o sus integrantes, cuando de los mismos se desprenda la violación de las normas que rijan los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular. Cada partido político emitirá un reglamento interno en el que se normarán los procedimientos y plazos para la resolución de tales controversias.

Los medios de impugnación internos que se interpongan con motivo de los resultados de los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular deberán quedar resueltos, en definitiva, a más tardar 14 días después de la fecha de realización de la consulta mediante voto directo o de la asamblea en que se haya adoptado la decisión sobre candidaturas.

[...]” (énfasis añadido)

I.- Que todos los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente, según corresponda, a los principios de constitucionalidad y de legalidad; y

II.- La definitividad de los distintos actos y etapas de los procesos electorales, tanto ordinarios como extraordinarios.

El sistema de medios de impugnación se integra por:

I.- El recurso de revisión, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones de los consejos distritales y municipales electorales;

II.- El recurso de apelación, para garantizar la constitucionalidad y legalidad de los actos, acuerdos, omisiones y resoluciones (sic) Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;

III.- El recurso de queja, para garantizar la constitucionalidad, legalidad y certeza de los resultados electorales; y

IV.- El juicio para la protección de los derechos político-electorales.

El Tribunal Electoral será competente para conocer del recurso de reconsideración, derivado de las resoluciones que emita en los procedimientos ordinarios sancionador y juicio oral sancionador. La reconsideración se desahogará en los mismos términos que regula esta Ley para el recurso de apelación.

Para el conocimiento de aquellos asuntos en los cuales se controvertan actos o resoluciones en la materia electoral que no admitan ser controvertidos a través de los distintos medios de impugnación previstos en la presente ley, el Tribunal deberá implementar un medio de impugnación sencillo y eficaz en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a través del cual se aboque al conocimiento y resolución del caso, para lo cual deberán aplicar en lo conducente las reglas de tramitación y resolución del Recurso de Apelación previsto en este capítulo.

Concepto de invalidez:

MORENA alega que el artículo 322, párrafo tercero, de la Ley Electoral Local contraviene los artículos 1º, 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo,



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-12/2017

17, segundo párrafo, 116, fracción IV, incisos b) y l), y 133 de la Constitución Federal, en relación con los derechos reconocidos en los artículos 1, 2, 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Lo anterior, porque al prever el recurso de reconsideración para controvertir las resoluciones que se emitan en los procedimientos ordinarios sancionador y en el juicio oral sancionador, sin especificar si es opcional u obligatorio, se contravienen los principios de certeza y objetividad, así como las garantías de acceso a una justicia pronta y expedita, pues la impartición de justicia sería más lenta.

Sostiene que el establecer una especie de segunda instancia electoral mediante un recurso de reconsideración local, el cual se puede interponer contra las resoluciones que el mismo tribunal emita en los procedimientos ordinarios sancionadores y juicios orales sancionadores, difícilmente contribuye a dar prontitud al desahogo de la cadena impugnativa. Indica que ello implica un riesgo de tardanza en la administración de justicia. Asimismo, señala que tampoco se garantiza la imparcialidad pues no hay justificación en que el mismo órgano jurisdiccional que conoció de los juicios conozca luego de un recurso.

Atendiendo a la redacción de la previsión impugnada, advierte que la interposición del recurso de reconsideración no es opcional sino obligatorio, antes de presentarse ante las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Alega que una interpretación conforme de la regla lleva a pensar que lo correcto, en términos de prontitud en la administración de justicia, es que el recurso sea opcional para el justiciable. De otro modo, no tiene sentido que el tribunal resuelva de nuevo sobre un asunto del que ya se pronunció.

Opinión

El argumento planteado en el concepto de invalidez hecho valer radica, en esencia que la disposición impugnada viola el principio de imparcialidad en cuanto que no se justifica que el mismo órgano jurisdiccional que conoció

de los juicios oral sancionador y del procedimiento ordinario sancionar conozca luego el de reconsideración.

Esta Sala Superior considera que el tema planteado no es materia de opinión especializada, ya que involucra aspectos generales relacionados con la función jurisdiccional que exceden el ámbito del derecho electoral, pues se refieren a la garantía de imparcialidad de los órganos jurisdiccionales.

PUNTOS CONCLUSIVOS DE LA OPINIÓN

Por las razones expuestas, esta Sala Superior opina lo siguiente:

I. Se consideran **compatibles** con la Constitución Federal los artículos **170**, párrafo sexto; **172**, párrafo quinto, y **194**, párrafo tercero, así como **182**, tercer párrafo, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

II. No son opinables los artículos **99 BIS**; **99 BIS 1**; **99 BIS 2**; **200**, fracción VII; **115**; **122**; **134**; **140**; **148**; **152** y **246** de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, dado que ya existe pronunciamiento del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

III. No son materia de opinión especializada los conceptos de invalidez dirigidos a controvertir los artículos **3º**, segundo párrafo y **322**, tercer párrafo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por exceder el ámbito del derecho electoral.

Emiten la presente opinión las magistradas y los magistrados integrantes de la Sala Superior, ante la Secretaria General de Acuerdos que da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA SUPERIOR

SUP-OP-12/2017

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

MAGISTRADO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

CERTIFICACIÓN

La suscrita Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en los artículos 201 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 20, fracción II, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, y en cumplimiento a las instrucciones de la **Magistrada Janine M. Otálora Malassis**, Presidenta de este órgano jurisdiccional, **CERTIFICA**: Que el folio que antecede con número cuarenta y uno forma parte de la opinión emitida en esta fecha por la Sala Superior en los expedientes **SUP-OP-12/2017**, solicitada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **DOY FE**---

Ciudad de México, a once de julio de dos mil diecisiete. -----

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA SUPERIOR
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

PODER JUD
SUPREMA CO
SUBSECRET
SECCION DE
CONSTITUCION